

**REFERENCIA:** SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** OLGA YANETH FERNANDEZ LESMES  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00003-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*En la fecha ingresa al Despacho el presente amparo de pobreza, con oficio remitido por el ICBF CZ Garagoa y solicitud del Personero Municipal1. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

  
**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
Secretaria

---

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE: OLGA YANETH FERNANDEZ LESMES  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00003-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Centro Zonal Garagoa del I.C.B.F., a través del Defensor de Familia devuelve las actuaciones que le fueron remitidas por este Despacho en cumplimiento a auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que considera que no es competente para tramitar el asunto.

La suscrita Juez encuentra de recibo lo manifestado por la Autoridad Administrativa, teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019 derogó, entre otros, los artículos 14 y 18 de la ley 1306 de 2009 que le daban competencia a los Defensores de Familia para representar los intereses de personas en condición de discapacidad.

En su momento el Juez que definió el asunto no tuvo en cuenta la derogatoria del artículo 18 citado ni las reglas generales de competencia, lo que conlleva a la suscrita a revocar con fundamento en la teoría del antiprocesalismo o revocatoria de los autos ilegales, la decisión adoptada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ya que se reúnen los elementos expuestos por la doctrina para el efecto: Se trata de un auto y no de una sentencia, el mismo no fue impugnado, ha transcurrido un tiempo razonable entre el proferimiento del auto y la fecha actual, no se han surtido actuaciones posteriores y la providencia es contraria a la normatividad porque se fundamenta en una norma que salió del ordenamiento jurídico hace un año y siete meses.

Revocada la decisión, se procede a definir lo correspondiente a la solicitud, indicando que no procede la concesión del beneficio de amparo de pobreza en este caso, teniendo en cuenta que la misma debe presentarse ante el Juez a quien la ley asigna competencia para adelantar el proceso que se pretende promover a través del abogado que se designe en amparo de pobreza.

Al respecto cabe señalar que la señora OLGA FERNANDEZ a raíz de los diferentes requerimientos que se hicieron informó que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Somondoco, lo que indica que por fuero general y de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 16 del C.G.P. no es competente este Despacho Judicial para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos que se pretende iniciar.

Valga decir que se encuentra derogado el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 que hacía referencia a la unidad de actuaciones en procesos de interdicción y que la cuota alimentaria fue fijada por autoridad administrativa y no judicial, tal como consta en documento que allegó la señora FERNANDEZ LESMES luego del requerimiento que se efectuó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

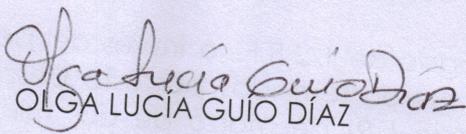
SEGUNDO. Denegar la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la señora OLGA YANETH FERNANDEZ LESMES, por cuanto este Juzgado no es competente para

conocer el proceso ejecutivo de alimentos que se pretende iniciar a través de abogado en amparo de pobreza.

TERCERO. Envíese al correo electrónico suministrado por la solicitante, la ruta para revisión de estados. Por Secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se  
notifica por Estado **Nº 39 del**  
**veinticinco (25) de mayo de 2021.**



**Angélica María González Figueredo**  
Secretaría